



## BOLETÍN 5 DE MAYO DE 2014

### Providencias de interés

#### SALA CIVIL

**NULIDAD DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO - FUERZA.** El verdadero vicio de la voluntad no está construido por la fuerza en sí misma, sino por el estremecimiento de temor que infunde en el ánimo de la víctima. En el presente caso, de acuerdo con las pruebas el demandante es una persona formada sólidamente, de la que no es aceptable que por un simple “capricho” de su compañera que amenaza con suicidarse acuda a suscribir escritura de hipoteca sobre una de sus propiedades.....página 3

**TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UPAC.** Requisitos: i) que se trate de la ejecución de un crédito conferido para compra de vivienda; ii) que el proceso se encontrara en curso para el 31 de diciembre de 1999; iii) que se hubiere realizado una reliquidación de la deuda, en este caso conversión de UPAC a UVR y, iv) que no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble.....página 5

**COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE CONTRATO CELEBRADO EN EL EXTERIOR.** El juez *a quo* rechazó la demanda en razón a que el contrato origen de las pretensiones fue celebrado en Alemania e involucra un bien ubicado en ese territorio. La sala revoca la decisión por cuanto la acción propiciada es de naturaleza personal que no real, por lo que puede tener lugar el foro contractual, concurrente con el foro personal que fue el seleccionado por la demandante.....página 7

## Providencias de interés

### SALA LABORAL

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO.** Es posible a la luz de la sentencia C – 336 de 2008 que se reconozca pensión de sobrevivientes a compañeros del mismo sexo y es viable su aplicación a hechos ocurridos antes de su pronunciamiento, por aplicación retrospectiva de la misma, como se expone en la T 860 de 2011. Para acceder al reconocimiento pensional deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.....Página 9

**LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.** El reconocimiento de pensión de vejez es justa causa para autorizar el levantamiento del fuero sindical, el hecho de que el acto administrativo que concede el derecho no se encuentre en firme porque está recurrido es irrelevante, por cuanto en este caso no está en discusión la legalidad o el derecho pensional sino su cuantía.....página 11

**TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.** El demandante nunca realizó cotizaciones al régimen de ahorro individual, por ende jamás se trasladó de régimen, ni perdió los beneficios de la transición, por ello, se confirma el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.....página 12

# SALA CIVIL

**Magistrada ponente**  
**Doctora RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**NULIDAD DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO - FUERZA.** El verdadero vicio de la voluntad no está construido por la fuerza en sí misma, sino por el estremecimiento de temor que infunde en el ánimo de la víctima. En el presente caso, de acuerdo con las pruebas el demandante es una persona formada sólidamente, de la que no es aceptable que por un simple “capricho” de su compañera que amenaza con suicidarse acuda a suscribir escritura de hipoteca sobre una de sus propiedades.

Por fuerza o violencia se entiende: *“el hecho de inspirar a una persona un temor tal que esta persona da a pesar suyo su consentimiento. La violencia afecta al consentimiento en su elemento de libertad. El temor que hace nacer provoca en el espíritu una serie de representaciones que tienen por efecto falsear la decisión. La víctima tiene plena conciencia de las razones para no contratar. Pero a estas razones, el temor antepone otras que determinan la voluntad. El consentimiento procede solo de los motivos inspirados por el temor y por eso está viciado”*

Bien, pero nuestro Código Civil, requiere para que se estructure este vicio del consentimiento a voces del artículo 1513: *“ART. 1513.-La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”*

Al respecto señala la jurisprudencia, *“La fuerza, en la órbita de los vicios de la voluntad, hace relación, al decir de la Corte, a la “injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico”, respecto del cual necesariamente se accede, según el artículo 1513 del Código Civil, para evitar “un mal irreparable o grave”. De ahí que, como en forma reciente igualmente señaló la Sala, en la valoración de la fuerza, resulta preponderante analizar la “proximidad del efecto adverso objeto de la amenaza”, dado que como es natural entenderlo, el tiempo posibilita, inclusive por las vías legales, oponerse a la violencia, o superar el justo temor que infunde el constreñimiento. Por esto, con independencia de la consecuencia que es temida, considerada como inevitable por quien sufre la amenaza, entre más remota sea la realización del mal irreparable y grave, menos se presenta el menoscabo de la conciencia y libertad que la ley presupone en las personas de sano juicio para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”*

La amenaza debe ser el *“anuncio de un mal inminente y grave”* que *“exigen igualmente una certidumbre del mal con que se amenaza. No hay verdadera amenaza si se trata de un peligro incierto, remoto o inconcreto”*, además *“debe ser*

*hecha contra derecho*". De otra parte, para que la fuerza vicie la voluntad, la doctrina y la jurisprudencia exigen que ella sea injusta.

En consecuencia, la voluntad así expresada es imperfecta, esta viciada de falta de espontaneidad, aunque el verdadero vicio de la voluntad no está construido por la fuerza en sí misma, sino por el estremecimiento de temor que infunde en el ánimo de la víctima.

La intensidad de la fuerza varía según sea ejercida sobre un hombre o una mujer, o sobre un enfermo, un discapacitado, sobre un ignorante, por lo que debe tenerse en cuenta la edad, el grado de instrucción y demás circunstancias personales de la víctima como factores que influyen contundentemente en el valor de la intensidad de la fuerza.

Los elementos para determinar la fuerza son de carácter objetivo del tipo abstracto del hombre de sano de juicio que víctima del miedo cede su consentimiento en un contrato; y de carácter subjetivo, según el cual debe examinarse para ello su edad, sexo y condición, y en esta última acepción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la experiencia o inexperiencia, ignorancia o conocimiento, dependencia, debilidad mental, necesidad o ligereza en la situación, que le infunden un temor justo de sufrir un mal irreparable en su persona o en sus bienes o en los de sus parientes o en las personas que le son más próximas.

El demandante de acuerdo con lo narrado por los declarantes es una persona formada sólidamente, que labora o laboró en una oficina de abogados, con algunos bienes de fortuna, así que no es aceptable que por un simple "capricho" de su compañera que amenaza con suicidarse acuda sin más ni más a suscribir escritura de hipoteca sobre una de sus propiedades ", y adicionalmente no acepte las advertencias que le hicieron sus amigos que lo asesoran en su momento, como que lo acompañaron a la Notaría y trataron de persuadirlo para que no se obligara.

Adicionalmente, debe decirse que las aludidas amenazas fueron reiteradas en el tiempo, tal como las describen los declarantes, y entre ellas y la fecha del otorgamiento de la escritura de hipoteca, medio un tiempo prudencial, durante el cual el actor pudo recapacitar y negarse a suscribirla, si su temor era fundado en que se cumplirían; de otra parte, como hombre prudente bien pudo acudir a las autoridades para poner en conocimiento y advertir de las presiones de las que dice fue objeto; es más, al provenir de su pareja y conociendo su historial médico, persuadirla para que fuera atendida y tratada; pero nada hizo.

Ordinario 110013103 002 2010 00421 01  
Alfredo Zárate Cifuentes contra Llulia Dorely Cepeda Castro  
Sentencia de fecha 5 de marzo de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/Nulidad%20por%20vicio%20en%20en%20consentimiento%20Dra %20Ruth%20Helena%20Galvis%20Vergara.pdf>

**Magistrada ponente**  
**Doctora RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UPAC.** Requisitos: i) que se trate de la ejecución de un crédito conferido para compra de vivienda; ii) que el proceso se encontrara en curso para el 31 de diciembre de 1999; iii) que se hubiere realizado una reliquidación de la deuda, en este caso conversión de UPAC a UVR y, iv) que no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble.

La Ley 546 de 1999, Ley Marco de Vivienda, en el parágrafo 3 del artículo 42 estableció:

*“Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales ~~que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario~~, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde {dentro del plazo} la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.”*

La sentencia de constitucional de la mencionada norma, C-955 de 2000, al analizar el parágrafo transcrto consignó que:

*“[...] la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma [...]”*

En sentencia de revisión calendada 29 de julio de 2004 (T-701), la Corte Constitucional, reafirmó el criterio de la terminación de todos los procesos ejecutivos con título hipotecario con relación a créditos de vivienda, que se encontraren en trámite a 31 de diciembre de 1999 sin tomar en cuenta ninguna otra consideración.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-258 de 17 de marzo de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Renteria, planteó su doctrina al señalar que habrá lugar a la protección al derecho fundamental al debido proceso y conexo a este la de todos los derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1999 contra personas que habían

adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, y ellos no se declararon de manera oficiosa terminados por los jueces que conocían de ellos.

Reglas jurisprudenciales unificadas en la sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007 en donde reiteró su doctrina y señaló que “*los casos en los cuales los jueces no hayan terminado los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, cabe la protección constitucional por vía de tutela, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: (i) que el afectado haya sido diligente en su actuación procesal y (ii) que la acción de tutela haya sido presentada de manera oportuna, antes que se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble.*

Dijo, en efecto la Honorable Corte que:

*" Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobatorio del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela. "*

En el presente asunto, indudablemente convergen las pautas señaladas: se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, con base en un pagaré otorgado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC); crédito conferido para compra de vivienda; la demanda ejecutiva fue presentada ante la jurisdicción el 15 de diciembre de 1998 y aunque el crédito no fue beneficiario del alivio previsto en la ley, lo que si procedía, y fue actividad que verificó el acreedor, era la redenominación o conversión de la extinta unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) en que se pactó la obligación, a la nueva unidad de valor real (UVR), evento en el que igual procede la terminación del proceso.

Por último, si bien se profirió sentencia decretando la venta en licitación pública del inmueble hipotecado, la misma no se ha llevado a cabo, así como tampoco el predio ha sido adjudicado.

Siguiendo el desarrollo jurisprudencial antes citado y de acuerdo a la conclusión emitida por la Corte Constitucional al cumplir con los requisitos necesarios no queda otra opción que dar por terminado el proceso por ministerio de la ley.

Ejecutivo con título hipotecario 110013103 020 1998 00018 01  
Banco Central Hipotecario en Liquidación contra Pedro Pablo Silva Sánchez y Edith Alicia Silva  
Auto de fecha 12 de febrero de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/Terminaci%C3%B3n%20ejecutivo%20UPAC%20dra\\_%20Ruth%20Helena%20Galvis%20Vergara.pdf](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/Terminaci%C3%B3n%20ejecutivo%20UPAC%20dra_%20Ruth%20Helena%20Galvis%20Vergara.pdf)

**Magistrada ponente**  
**Doctora RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE CONTRATO CELEBRADO EN EL EXTERIOR.** El juez *a quo* rechazó la demanda en razón a que el contrato origen de las pretensiones fue celebrado en Alemania e involucra un bien ubicado en ese territorio. La sala revoca la decisión por cuanto la acción propiciada es de naturaleza personal que no real, por lo que puede tener lugar el foro contractual, concurrente con el foro personal que fue el seleccionado por la demandante.

El punto materia de la decisión se contrae a determinar si el juez colombiano es competente para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta que el bien tratado en el proceso, conforme a lo que se consigna en la *causa petendi*, se encuentra ubicado en el exterior.

Sea lo primero advertir que el juez civil tiene jurisdicción, entendida ésta como la potestad de administrar justicia y, de otra parte, tiene competencia para pronunciarse sobre la controversia planteada, pues desde el punto de vista procesal la competencia se determina atendiendo los factores establecidos en el Estatuto Procesal Civil (objetivo, por la naturaleza del asunto y la cuantía; subjetivo, territorial, funcional), pautas fijadas en los artículos 14 a 27, correspondiendo al juez civil del circuito en primera instancia conocer de los "*procesos contenciosos que sean de mayor cuantía*" como el que en esta oportunidad ha sido propuesto; y que siguiendo las reglas generales establecidas en el artículo 23 *idem*, la competencia territorial se establece conforme al foro general o personal, esto es, "*I. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; ...*"; sin que en la controversia examinada opere alguna norma *exceptiva*.

Debe dejarse claro que la acción propiciada es de naturaleza personal que no real, pues la pretensión se dirige a cuestionar la validez de un supuesto contrato, por lo que en nada incide la ubicación del bien que se dice fue objeto del negocio jurídico.

Y si bien, por esa misma razón puede tener lugar el foro contractual determinante de la competencia, como lo enseña el numeral 5º del artículo 23 en cita, este es concurrente con el foro personal que en últimas fue el seleccionado por el demandante a quien la ley le otorgó tal potestad: "*5. De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado*".

Bien, como la demandada María Cristina Álvarez Brugger tiene su domicilio en Bogotá, tal como se denunció en la demanda y ella así lo admite con su silencio al contestar la demanda, es al Juez Civil del Circuito del Distrito Capital a quien corresponde conocer y decidir sobre el *petitum* planteado.

No puede pasarse inadvertido, que la ley que ha de aplicarse al momento de solucionar el litigio (*lex loci solutiones*) es tema que debe analizarse al momento de definir 1a instancia y no en los prolegómenos del debate procesal, echando mano de ser el caso de los instrumentos internacionales que regulan la materia.

Ordinario 110013103 011 2012 00335 01  
Miguel Ángel Alvarez Martínez y otros contra María Cristina Álvarez Bruegger y otros.  
Auto de fecha 24 de febrero de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/Competencia%20para%20resolver%20sobre%20contrato%20celebrado%20en%20el%20exterior%20Dra\\_%20Ruth%20Helena%20Galvis%20Vergara.](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/Competencia%20para%20resolver%20sobre%20contrato%20celebrado%20en%20el%20exterior%20Dra_%20Ruth%20Helena%20Galvis%20Vergara)

# SALA LABORAL

**Magistrado ponente:  
Doctor LORENZO TORRES RUSSY**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO.** Es posible a la luz de la sentencia C – 336 de 2008 que se reconozca pensión de sobrevivientes a compañeros del mismo sexo y es viable su aplicación a hechos ocurridos antes de su pronunciamiento, por aplicación retrospectiva de la misma, como se expone en la T 860 de 2011. Para acceder al reconocimiento pensional deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

## Síntesis de la Primera Instancia

GABRIEL JOSÉ MOYANO MONTES convocó a juicio al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que ordene el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por la muerte del señor SERAFIN DIAZ PEREZ, de quien afirma gozaba de la condición de pensionado por invalidez y era su compañero permanente.

Para sustentar las pretensiones afirmó que convivió con el causante desde el 21 de Octubre de 1994 hasta el momento de su fallecimiento el 14 de junio de 2005 y que reclamó la pensión de sobrevivientes ante el ISS la que fue denegada con el argumento de la no aplicación retroactiva de la sentencia C- 336 de 2008.

El Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de *inexistencia de la obligación* y absolió al ISS de las pretensiones de la demanda. Consideró que la parte actora no acreditó la convivencia en los cinco años anteriores a la muerte del pensionado.

## Sentencia de Segunda Instancia

Confirma la decisión.

## Análisis Temático

*Pensión de sobrevivientes compañeros del mismo sexo.* Como problema jurídico se estableció ¿Si se cumplieron los requisitos legales para que el actor acceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama por la muerte de quien afirma fue su compañero permanente?

Para resolver el problema jurídico planteado se acude al Artículo 47 de la ley 100 de 1993, a la sentencia C- 336 de 2008 y a la T- 860 de 1990, que establecen:

*El compañero o compañera que pretenda una pensión de sobrevivientes causada por un pensionado deberá acreditar cinco años de convivencia anteriores al momento de la muerte.*

En los términos de la sentencia C- 336 de 2008 los compañeros permanentes del mismo sexo tienen derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes cuando se cumplan los presupuestos legales.

De acuerdo a la providencia T- 860 de 2011 las sentencias de constitucionalidad pueden aplicarse retrospectivamente a situaciones que se consolidaron antes de su pronunciamiento y no han sido materia de pronunciamiento judicial.

De conformidad con lo anterior el compañero permanente del mismo sexo puede acceder a la pensión de sobrevivientes siempre que cumpla los requisitos legales.

En el caso que nos ocupa, el actor no demostró la convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte del causante; la prueba testimonial resultó contradictoria y no dio credibilidad en la medida en que aunque afirmó que vivió en el mismo edificio con el demandante y su compañero el causante de la pensión, durante un lapso considerable, no recordó la dirección del inmueble.

Las pruebas documentales que dan cuenta de las gestiones y pagos del entierro del causante no acreditan convivencia. El interrogatorio de parte absuelto por el actor no puede tenerse como prueba en su favor pues la regla de valoración de este medio, impone que solo constituye confesión aquello que le es adverso al confesante.

Del marco normativo enunciado, el precedente jurisprudencial y las pruebas del proceso conducen a la siguiente conclusión:

Es posible a la luz de la sentencia C – 336 de 2008 que se reconozca pensión de sobrevivientes a compañeros del mismo sexo y es posible su aplicación a hechos ocurridos antes de su pronunciamiento, por aplicación retrospectiva de la misma, como se expone en la T 860 de 2011.

Para acceder al reconocimiento pensional deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

En el presente proceso el actor no cumplió con la carga de probar tales requisitos y en consecuencia se confirmó la sentencia apelada.

Proceso ordinario 11001310503020120010301  
Gabriel José Moyano Montes contra Instituto de Seguros Sociales  
Sentencia de fecha 31 de octubre de 2013

# SALA LABORAL

**Magistrado ponente:**  
**Doctor LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.** El reconocimiento de pensión de vejez es justa causa para autorizar el levantamiento del fuero sindical, el hecho de que el acto administrativo que concede el derecho no se encuentre en firme porque está recurrido es irrelevante, por cuanto en este caso no está en discusión la legalidad o el derecho pensional sino su cuantía.

No fue materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes, ni de sus extremos temporales. El fuero sindical fue acreditado con la constancia de depósito de las juntas directivas del Ministerio del Trabajo, en el que el demandado aparece como suplente de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad Inca de Colombia.

La decisión de la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero se sujetó en que el demandado fue pensionado por Colpensiones según la resolución GNR 50082 de abril de 2013.

Visto lo anterior se tiene que el artículo 410 del C.S.T. establece como justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador aforado: *la liquidación o clausura definitiva de la empresa y las causales establecidas en los artículos 62 y 63 del C.S. del T.*, la referida norma en su liberal b) numeral 14 dispone que es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandado a partir del 1 de abril de 2013, de conformidad con el artículo 12 del decreto 758 de 1990, hecho que reconoció al contestar la demanda, tanto así que desde el mes de mayo de ese año recibe la pensión, existe justa causa para autorizar el levantamiento del fuero sindical en calidad de suplente de la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores de la Universidad Inca de Colombia y su posterior retiro de servicio.

En lo que atañe en la falta de firmeza de la resolución que reconoció la pensión por estar recurrida, ha decir la sala que tal circunstancia resulta irrelevante en tanto y cuanto no está en discusión la legalidad o el derecho pensional sino su cuantía, tanto así que actualmente está cobrando sus respectivas mesadas.

Proceso de Levantamiento de Fuero Sindical 11001310502520130076301  
Fundación Universidad Inca de Colombia contra Héctor Osorio Arango  
Sentencia de fecha 11 de marzo de 2014

**El audio de la sentencia integra reposa en la relatoría del Tribunal.**

**Magistrado ponente:  
Doctor LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.** El demandante nunca realizó cotizaciones al régimen de ahorro individual, por ende jamás se trasladó de régimen, ni perdió los beneficios de la transición, por ello, se confirma el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.

.....

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se aplica a los hombres y mujeres que a la entrada de esa ley tuvieran 40 o 35 años de edad respectivamente o tuvieran 15 años o más de servicios. La transición se pierde por el traslado al régimen de ahorro individual, el que en principio era irrecuperable, sin embargo hoy, aquellas personas que hayan adquirido la calidad de beneficiarios por haber tenido más de 15 años de servicios al 1 de abril de 1994 tienen la posibilidad de recobrar el régimen de transición, así lo estableció la Corte Constitucional.

Ahora bien, aunque el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 2003, que estableció los requisitos para recuperar el Régimen de Transición, la Sección 2<sup>a</sup> del Consejo de Estado en sentencia del 6 de abril de 2011, declaró nulos estos requisitos considerando que el ejecutivo había excedido su facultad reglamentaria y aclaró que para estudiarse si existía o no el derecho a recuperar el régimen de transición debía acudirse a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se colige que la recuperación del régimen de transición para quienes retornen al régimen de prima media requiere el cumplimiento de lo siguiente:

1. Que el beneficiario sea parte del régimen de transición por haber tenido al 1º de abril de 1994, 15 años o más de servicios.
2. Que se traslade la totalidad del saldo que existe en la cuenta individual del afiliado y
3. Que el saldo que se traslade sea igual al que se hubiere causado si el afiliado hubiere permanecido en el régimen de prima media.

La sala aclara que, aunque lo procedente sería estudiar los 3 requisitos mencionados, no es posible hacerlo teniendo en cuenta que el demandante jamás se trasladó del régimen de prima media, ello es así, porque para que haya recuperación del régimen de transición tenía que por lo menos tener una cotización al fondo privado, sin embargo, de la documental allegada al proceso no es posible establecer eso, puesto que aunque en las resoluciones expedidas por el seguro se afirma que el señor Villarreal se trasladó e hizo cotizaciones a un fondo privado, no hay prueba documental que lleve a ese convencimiento. Por el contrario, en el registro único de afiliados se evidencia que el traslado nunca se hizo efectivo por cuanto el actor figura como cotizante en pensiones para el instituto de seguros sociales, con fecha de afiliación 14 de febrero de 1988.

Proceso ordinario 11001310502320130023901  
Libardo Villareal Maldonado contra Colpensiones  
Sentencia de fecha 4 de febrero de 2014

**El audio de la sentencia integra reposa en la relatoría del Tribunal.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Presidente

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN**  
Relatora